

AUTO N. 08573
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo remitió memorando al grupo hidrocarburos de esta Autoridad Ambiental con radicado No. **2022IE331373 del 24 de diciembre de 2022** por la cual se entregan los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital de la Cuenca Hidrográfica Tunjuelo de la **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS QUINTAS**, sobre las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, efectuado al predio con nomenclatura urbana **AC 71 SUR No. 3A-07**, en el barrio el mochuelo oriental de la localidad de Usme de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento con nombre comercial **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS QUINTAS** de propiedad de la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS** con NIT **830086199 – 7**.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 06749 del 26 de junio de 2023** en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de Almacenamiento y distribución de combustibles por parte del establecimiento con nombre comercial **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS QUINTAS** de propiedad de la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS** con NIT **830086199 - 7**, con la matrícula mercantil **No. 1088209 del 11 de mayo de 2001**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES.** A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las*

*funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y **rigor subsidiario** definidos en el presente artículo.*

(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 06749 del 26 de junio de 2023** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

“(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN De acuerdo con la visita del día 04/05/2023; la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS QUINTAS ubicada en la AC 71 SUR 3A 07 de la localidad de Usme; se presentan las siguientes consideraciones frente a la Resolución 1170 de 1997: Incumplimientos que requieren actuación jurídica: - Artículo 6: En relación con el control de posibles fugas en los tanques de almacenamiento de combustible, el día 04/05/2023 se realizó inspección en seis (6) pozos de observación que se encuentran alrededor del área de almacenamiento y distribución de la EDS, encontrando que los pozos 5 y 6 presentan iridiscencia, lo cual, aunado con los antecedentes de presencia de producto en fase libre en pozos, da indicios de que el usuario no ha prevenido o impedido el escape de hidrocarburos al suelo circundante. Cabe anotar que se solicitó mediante Auto 02613 del 13/07/2020 la implementación del manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos para sitios de distribución de derivados de hidrocarburos, del cual el usuario no ha remitido respuesta al respecto. - Artículo 21: En la visita 04/05/2023 se evidenció que la estación de servicio cuenta con una consola de seguimiento TS-550, sin embargo, no se aportó registro de que esta realice la detección automática de fugas en líneas de conducción. Es importante resaltar que a través del Oficio 2020EE42049 del 21/02/2020, se solicitó que la EDS debe contar con un sistema automático de fugas operativo sobre tanques y líneas, actividad que para la fecha de elaboración del presente concepto técnico no ha sido soportada por parte de la sociedad. Incumplimiento que no requiere actuación jurídica hasta agotar la etapa de requerimiento técnico: - Artículo 5 De acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada el día 04/05/2023 las áreas de almacenamiento, distribución de combustible y patio de maniobras que se encuentran construidas en concreto, presentan fisuras que pueden permitir la filtración de combustible a suelos. - Artículo 5 Parágrafo 2, No se encuentra registro de la prueba hidrostática posterior a la instalación del tanque de almacenamiento de 12.000 galones instalado en el año 2014. Lo cual fue requerido previamente mediante Oficio 2020EE42049 del 21/02/2020. - Artículo 7: En la visita técnica del día 04/05/2023 se observa presencia de aguas hidrocarburadas en las cajas de contención de los dispensadores. - Artículo 9: no presentan informe sobre la profundidad de los pozos y que esta sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. Lo cual fue requerido previamente mediante Oficio 2020EE42049 del 21/02/2020.	

- **Artículo 12:** Revisado el expediente SDA-05-2008-3643, no se encuentran los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento están dotados y garantizan doble contención; así como la resistencia química a productos combustibles basados en derivados de petróleo. Lo cual fue requerido previamente mediante Oficio 2020EE42049 del 21/02/2020.

Frente a los requerimientos en materia del Plan de Contingencia y Emergencia

La sociedad INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS, presentó el último documento del año 2017 con radicado 2017ER08245 del 16/01/2017, identificando que no se encuentra ajustado al cambio normativo generado por el Decreto 1868 del 2021, el cual adopta el "Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas" ni a la Resolución 1486 del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias para proyectos no licenciado y se adoptan otras determinaciones".

Frente a los requerimientos del Oficio 2020EE42049 del 21/02/2020

De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4.2. del presente concepto técnico, se encuentra que la sociedad INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS no dio respuesta de los requerimientos del oficio 2020EE42049 del 21/02/2020. Si bien, mediante Radicado 2020ER65111 del 30/03/2020 se solicitó prórroga para allegar la información solicitada, revisado el expediente del establecimiento, no se encuentra registro de la respuesta.

Frente al cumplimiento del Auto 02613 del 13/07/2020 (notificado el 04/09/2020)

La sociedad INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ S.A.S no dio cumplimiento a lo requerido en Artículo primero, en relación con la presentación de un plan de trabajo para el diagnóstico de la EDS y la investigación suelo y agua subterránea en aplicación de los términos definidos en el MTEAR. Si bien, mediante Radicado 2020ER161297 del 21/09/2020 se solicitó prórroga para dar respuesta al acto administrativo, terminado el tiempo solicitado, la sociedad no ha aportado el plan de trabajo.

Antecedentes de producto en fase libre, iridiscencia u olor:

En consideración a los antecedentes de presencia de FLNA reflejados en el concepto técnico 12555 del 07/10/2011 y a los requerimientos de investigación del suelo y el agua subterránea, contenidos en los conceptos técnicos 00386 del 26/01/2013 y 03011 del 21/02/2020; mediante Auto de Requerimiento 02613 del 13/07/2020 (notificado el 04/09/2020), se solicitó la implementación del MTEAR a la sociedad INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ LIMITADA. Los términos de la investigación se encuentran en el citado auto y el detalle de los antecedentes e información de estudios preliminares, se muestran en el numeral 4.3.2 del concepto técnico 03011 del 21/02/2020.

En seguimiento del caso, se informa que en la visita técnica realizada se el día 04/05/2023 evaluada en el presente concepto técnico se observó que los pozos 5 y 6 presenten iridiscencia. Por otro lado, el pozo 4 fue suspendido por la estación de servicio y no se informa el motivo de dicha suspensión, cabe anotar que el pozo suspendió presentaba iridiscencia de acuerdo con la visita técnica del día 20/08/2019.

En consecuencia, se deberán realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales" a través de la verificación de dos (2) predio con CHIP Catastral AAA0028FTMS y AAA0028FTLW.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 06749 del 26 de junio de 2023 (2023IE142215)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de Almacenamiento y distribución de combustibles, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

➤ Resolución 1170 de 1997 *"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"*

"Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante".

"Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (...).

Que, así las cosas, y conforme al **Concepto Técnico No. 06749 del 26 de junio de 2023 (2023IE142215)**, esta entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS** con NIT **830086199 - 7**, propietario del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS QUINTAS**, en el predio con nomenclatura urbana **AC 71 SUR No. 3A-07**, de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental por las actividades relacionadas con los siguientes hechos:

- De acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada el día 04/05/2023 las áreas de almacenamiento, distribución de combustible y patio de maniobras se encuentran construidas en concreto, las cuales presentan fisuras que pueden permitir la filtración de combustible a suelos
- El usuario presentó la respectiva prueba hidrostática inicial mediante el Radicado 2008ER36917 del 27/08/2008 para los dos tanques de 10.000 galones. De acuerdo con la información contenida en el expediente SDA-05- 2008-3643, no se encuentra registro de la prueba hidrostática posterior a la instalación del tanque de almacenamiento de 12.000 galones instalado en el año 2014 en concordancia con la información suministrada en la visita técnica del día 04/05/2023.
- Se observó iridiscencia en los pozos de observación 5 y 6, teniendo en cuenta los antecedentes de producto en fase libre sugiere que la Estación de servicio Las Quintas no ha realizado las actividades para prevenir el escape de productos de hidrocarburos a suelos circundantes.
- No se encuentra informe sobre la profundidad de los pozos y que esta sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento
- En la visita 04/05/2023 se evidenció que la estación de servicio cuenta con una consola de seguimiento TS-550, sin embargo, no se aportó registro de que esta realice la detección automática de fugas en líneas de conducción

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS** con NIT **830086199 - 7**, propietario del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS QUINTAS**, ubicada en el

predio con nomenclatura urbana **Calle 12 B No. 71D – 81** de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 06749 del 26 de junio de 2023 (2023IE142215)**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS**, con NIT **830086199 - 7**, en calidad de operador del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO LAS QUINTAS** ubicada en el predio con nomenclatura urbana **AC 71 SUR No. 3A-07**, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS.**, con NIT **830086199 - 7**, por medio de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la **Calle 17 No. 112 B -38** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple, digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 06749 del 26 de junio de 2023 (2023IE142215)**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2023**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

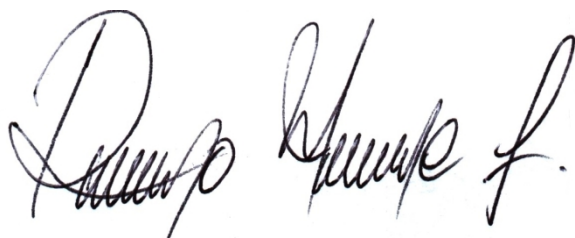
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Advertir a la sociedad comercial denominada **INVERSIONES CARREÑO GUTIERREZ SAS.**, con NIT **830086199 - 7**, por intermedio de su representante legal y/o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2023-2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 10 de 11

SERGIO VLADIMIR PEREIRA ROMERO	CPS:	CONTRATO 20231260 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/11/2023
Revisó:				
JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/11/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/11/2023